



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00243
RADICADO N° 2022/00059/00

Se resuelve sobre el recurso de reposición formulado.

CONSIDERACIONES

Por auto del 25 de abril de 2022 fue rechazada la demanda por existir cláusula compromisoria. Frente a la decisión la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que no observar lo enunciado en el parágrafo de la cláusula décimo segunda. En efecto, la misma indica: “...*No obstante, de lo expresado en la presenta cláusula los contratantes podrán recurrir a la Justicia Ordinaria para dirimir las discrepancias que surjan con la celebración del presente contrato si así lo decide cualquiera de ellas sin necesidad de acudir previamente al trámite anterior...*”

Sobre la demanda presentada por el señor DIEGO MAURICIO CASTRILLÓN MUÑOZ, observa el Despacho que se debe cumpli

Por consiguiente, le asiste razón a la parte actora y se accederá a la reposición de la providencia recurrida.

Procede el examen de la demanda para decidir sobre su admisión o inadmisión y al respecto se advierte que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Las pretensiones primera, segunda y tercera no son claras ni precisas. La primera alude a la declaración de responsabilidad del demandado por los daños y perjuicios causados al demandante. La segunda se refiere a la condena al pago de los daños y perjuicios causados y la tercera a la condena para el pago de los intereses de mora. Sobre lo precedente no se alude al tipo de responsabilidad, generándose dubitación respecto al vínculo jurídico que fundamenta las pretensiones.

Es más, no debe perderse de vista que el artículo 1546 CC, otorga a los contratantes una acción alternativa, para el cumplimiento del contrato o para su resolución. De estas dos acciones, la que se escoja, resulta principal y respecto a cualquiera de ellas, queda subordinada la indemnización de perjuicios. De ahí que por no solicitarse ninguna de las acciones alternativas, el pago de los perjuicios no tendría una causa efectiva.

- b) Se deberá dar cumplimiento al artículo 206 CGP, estimando razonadamente bajo juramento los perjuicios y discriminando cada uno de sus conceptos. En el capítulo del juramento estimatorio se indica que hubo un daño patrimonial por \$360.000.000, pero no se discrimina este monto, teniendo en cuenta lo preceptuado en los arts. 1613 y ss., CC. En relación con los intereses moratorios, según la pretensión tercera ascienden a \$94.608.000 y así se hace ver en el juramento estimatorio; pero es un valor global, que no se encuentra razonadamente estimado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del 25 de abril de 2022, mediante el cual fue rechazada la demanda; para en su lugar, inadmitir la demanda y conceder el término de cinco días para subsanar los defectos observados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Requerir al demandante para que integre en un solo escrito la demanda y el memorial que sea presentado para subsanar el requisito exigido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d9389fb7af5ad4f56dcfa3c90ac8bd45d6e71aae2829833f252c2f56edda12**

Documento generado en 16/05/2022 03:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>